

RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN
EXPEDIENTE"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios,

CONSIDERANDO

Que, a través de queja recibida por medios electrónicos, con el radicado Interno No. 5829 del 20 de septiembre de 2016, se informó a Carsucre sobre la presunta explotación ilegal de un pozo artesano, en inmediaciones de la construcción de una estación de servicios en la entrada del Barrio el Progreso de Sincelejo.

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el Informe de Visita adiado 10 de octubre de 2016, en el cual constató que:

- (...) se observó la construcción de una estación de servicios, la cual se encuentra avanzada en un 50% aproximadamente.
- Una vez ubicados en el sitio, se constató la existencia de 1 (un) pozo artesano, construido en madera con dimensiones 0.4*0.4 metros, con una profundidad de 2.83 metros aproximadamente y con un nivel estático tomado en campo de 2 metros.
- El pozo tiene instalada una electrobomba de fondo para la captación del recurso hídrico, con una manguera de 1 ½" como transporte hasta superficie.
- Según manifestación expuesta por los señores encargados de la obra, el agua del pozo artesanal es utilizada para adelantar los procesos de construcción de la E.D.S.
- No se encontró al momento de practicar la visita, la generación de posibles vertimientos ocasionados por la utilización del recurso hídrico en el lavado de motocicletas.
- La visita se realizó en horas de la tarde del día 10 de octubre de 2016; cabe anotar que en horas de la mañana del mismo día se evidenció el lavado de motos de 3 (tres) motocicletas alrededor de las instalaciones donde se adelanta la construcción de la E.D.S.
- Al momento de la visita no se encontró al ingeniero a cargo de la construcción de la E.D.S."

Que, por medio de Auto No. 0192 del 18 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la antigüedad de la última visita (2016), se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que adelantara una nueva visita de inspección, con el fin de determinar la situación actual alrededor de lo expuesto en precedencia.

Que, en cumplimiento de lo anterior, el Informe de seguimiento de fecha 17 de septiembre de 2021, da cuenta de lo siguiente:

"3. Que según el informe de visita realizado el 19 de octubre de 2016, se pudo constatar la existencia de un pozo artesano construido en madera con dimensiones de 0.4 0.4 m con profundidad de 2,83 m, cuya agua era utilizada para las labores de construcción de la estación de servicio.

4. Que mediante informe de visita del 31 de mes de mayo de 2021, no se observa ningún pozo artesano y la construcción de la estación está terminada.

En virtud de lo anterior, personal profesional de la Oficina de Aguas de la adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental,

CONCEPTUA



310.53
Exp No 0104 de 23 de febrero de 2017
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **12** **0170**
(16 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

1. Se recomienda a la Secretaria General de CARSUCRE hacer el respectivo archivo del expediente No 104 del 23 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que el pozo artesano fue construido para el año 2016 y a la fecha del presente informe no se pudo evidenciar la existencia del pozo artesano, al igual el administrador de la estación de servicio manifestó que el agua que usan en dicha estación es tomada de una acometida del Acueducto de Sincelejo."

FUNDAMENTO LEGAL

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 la cual consagra el procedimiento sancionatorio ambiental, y en la que señala que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, a través de las corporaciones autónomas regionales entre otras entidades.

Que el artículo 2 ibídem indica que las corporaciones autónomas regionales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

De conformidad con lo señalado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental en el informe técnicos antes referenciados, se procede a determinar si es pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA, o si por el contrario, se ordena el archivo definitivo.

Para el sub examine, se encuentra que actualmente no persisten las circunstancias que pudieron haberse derivado en la apertura de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, configurándose una carencia actual de objeto, que impide continuar con el trámite del mismo.

Que, la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0170**

(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia del anterior pronunciamiento, ordénese el archivo definitivo del expediente No. 0104 del 23 de febrero de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al señor MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA, de la presente resolución, en la Calle 1B SUR # 38 - 175 de la ciudad de Medellín (Antioquia)¹, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CARSUCRE, según lo estipulado en el 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Yorelis Oviedo Anaya	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria general	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y Disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ Dirección tomada de la base de datos de consulta para entidades públicas VUR, de la Supernotariado.